



Tributación Local

Cuestiones Controvertidas

Dr. Abog. Rodrigo Lema

Actualidad: invalidez de la ECOTASA CSJN, 02/07/2024, “Cantaluppi”

Las tasas involucran servicios **divisibles** y deben estar **individualizados** en el contribuyente (*uti singuli*):

“Al cobro de las tasa debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente”

Actualidad: invalidez de la ECOTASA

CSJN, 02/07/2024, “Cantaluppi”

- La ECOTASA es exigida a los turistas que pernoctan en Bariloche cierta cantidad de noches.
- Los establecimientos hoteleros actúan como agentes de recaudación.

Actualidad: invalidez de la ECOTASA CSJN, 02/07/2024, “Cantaluppi”

Hecho imponible: *“Es la contraprestación que la Municipalidad exige a los turistas que pernoctan en esta ciudad, cualquiera sea el tipo y categoría del establecimiento turístico, por los servicios turísticos y de infraestructura turística, directos e indirectos, y aquellos potenciales que la Municipalidad presta en concepto de conservación patrimonial, mejoramiento y protección de sitios y paseos turísticos, comprensivos de ingresos y portales a la ciudad, sendas, accesos a lagos y sus playas, ríos y montañas, puntos panorámicos, miradores, servicios de información y atención turística, baños públicos, y todo otro servicio turístico, garantizando un turismo sustentable desde el punto de vista social, ambiental y económico” (art. 363 de la Ordenanza Fiscal 2374 CM 12)*

Actualidad: invalidez de la ECOTASA

CSJN, 02/07/2024, “Cantaluppi”

El **STJ Río Negro** convalidó la constitucionalidad de la ECOTASA, considerando:

- “concretamente individualizada la actividad estatal que le sirve de causa a la obligación tributaria” , “justificada” la prestación de tal actividad estatal y verificada la “proporcionalidad entre el monto del gravamen y el costo del servicio”.
- “razonable” la norma cuestionada y su “finalidad de control medioambiental”, bajo la premisa de que “quien contamina ha de soportar el costo económico asociado con la reparación del ambiente”. Sobre esa base, reputó razonable que “los servicios de mantenimiento y conservación de los espacios e instalaciones de esa ciudad sean solventados con el aporte de los turistas que pernoctan en ella por más de un día”.

Actualidad: invalidez de la ECOTASA

CSJN, 02/07/2024, “Cantaluppi”

El fallo de la **CSJN** se compone de **dos opiniones** sustantivas coincidentes:

- El dictamen de la Procuradora Fiscal, Dra. Laura Monti, que es seguido por los jueces Rosenkratz, Maqueda y Lorenzetti.
- El voto propio del juez Rosatti

Actualidad: invalidez de la ECOTASA CSJN, 02/07/2024, “Cantaluppi”

EL DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL:

La prueba de la causa no acreditó *“la prestación de un servicio concreto e individualizado”*.

La construcción de un “skatepark”, la iluminación y parquización de paseos, un centro de informes turísticos, la pintura y soterramiento del Centro Cívico o la construcción de miradores y senderos, *“no representan –a la luz de la jurisprudencia del Tribunal ya citada- una efectiva prestación de un servicio individualizado en el contribuyente”*.

La individualización del servicio en el contribuyente es un *“elemento indispensable para justificar la validez de la imposición de una tasa”*

Las *“actividades realizadas por el municipio que favorecen a la comunidad en su conjunto y no solo a los turistas que pernoctan en establecimientos ubicados dentro del ejido municipal”* no justifican el cobro de una tasa.

En cuanto al *“carácter ambiental”* de la ECOTASA señaló que *“ello no modifica su naturaleza de tasa”* y que *“el municipio no alegó, ni mucho menos probó, el desarrollo de una actividad o la prestación de un servicio tendiente a conservar, preservar o reparar el medioambiente”*.

Actualidad: invalidez de la ECOTASA CSJN, 02/07/2024, “Cantaluppi”

EL VOTO DE ROSATTI

Recordó que *“la regulación de la ‘tasa’ como especie tributaria debe respetar –entre otros- los principios de legalidad, igualdad, finalidad y razonabilidad”* y consideró que *“en la presente causa se registran serias deficiencias en el cumplimiento de los principios constitucionales tributarios citados”*, entre las cuales nombró:

- que las actividades descriptas como causa del tributo, en buena parte, se refieren a tareas comunes a cualquier municipio, que serán aprovechadas predominantemente por los vecinos de la ciudad durante todo el año;
- que la referencia a *“todo otro servicio turístico”* es indeterminado y de excesiva generalidad;
- que la identificación del *“turista”* como *“aquella persona que se hospeda en un establecimiento de alojamiento turístico”* es *“inexacta”*;
- que la degradación ambiental no justifica un tributo *“con el nivel de imprecisión y vaguedad como el que se analiza”*;
- que *“la tasa de pague por un monto equivalente a tres días como máximo...con prescindencia de que el visitante continúe hospedado por más tiempo, carece de lógica y desafía el carácter contra-prestacional de la tasa y el fundamento degradatorio del ambiente que opera como causa justificante”*.

Concluye el voto advirtiéndole que *“el mandato constitucional de protección del medioambiente...debe lograrse con estricto apego a los principios, derechos y garantías reconocidos en la Norma Fundamental y no extramuros de ellos”*.